

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008 y una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles de notificación por **CARTELERA** en el lugar visible de la sede **SECCIONAL ANTOQUIA** procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **70723414** en ejercicio de las funciones que le otorga el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**.

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCIÓN No.5221/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **ANT.2.13.0-82.01.2025-0948**

Persona a Notificar: **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO**

Predio a notificar: **LA SALADA**

Municipio: **SONSÓN**

Se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** en la página web ICA fijándose:

Desde el día cinco de **(05)** de noviembre de 2025

Hasta el día catorce **(14)** de noviembre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Yanet Padilla Ángel, abogada contratista Seccional Antioquia

FORMA 4-036

**RESOLUCIÓN No.00025221
(14/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

**EL GERENTE SECCIONAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

El Gerente Seccional Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la **Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008** y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria.

El 24 de marzo de 2020, se expidió la Resolución 067450, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, que se llevará a cabo del 18 de mayo y hasta el 1 de julio de 2020.

El 3 de abril de 2020, se expidió la Resolución 065006, por la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia, a partir de la fecha de promulgación de la misma y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El 30 de julio de 2020, se expidió la Resolución 07236, por la cual se levantó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios que se pudieran realizar por medios electrónicos en primera instancia.

Que en fecha 14 de abril de 2023 emitió la **RESOLUCIÓN No.00004003** *“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional”*; comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023”.

**RESOLUCIÓN No.00025221
(14/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

Que el día **7/1/2023** el Fondo Nacional del Ganado –**FEDEGAN**- expidió el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No. **3971682** para el Predio **LA SALADA** ubicado en la vereda **MANZANARES** del Municipio **SONSÓN - ANTIOQUIA**.

Que según el acta de predio no vacunado que obra al interior del expediente **ANT.2.13.0-82.01.2025-0948** en contra de **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **70723414** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **LA SALADA** ubicado en la vereda **MANZANARES** del municipio **SONSÓN – ANTIOQUIA** presuntamente incumplió con las disposiciones contenidas en la **RESOLUCIÓN No.00004003 DEL 14 DE ABRIL DE 2023** “*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional*”; comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023”.

Que el día **06/08/2025**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, emitió **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 948 del 06/08/2025** en contra de **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **70723414** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **LA SALADA** ubicado en la vereda **MANZANARES** del Municipio **SONSÓN -ANTIOQUIA** la presunta infracción de la **RESOLUCIÓN No.00004003 de 2023**.

Que el día **11/08/2025**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en el **ACTA DE PREDIO NO VACUNADO** No. **3971682**, la **CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL** del **Auto de Formulación de Cargos 948 del 06/08/2025** el cual se encuentra certificada la entrega por la empresa de mensajería de texto 4-72, para que dentro de los 5 días siguientes comparezca personalmente o a través de apoderado a la Carrera 45 No 31 03 Sede Tulio Ospina, o en su defecto comunicarse al contacto de la Gerencia Seccional Antioquia (3004628580) con el fin de notificarle el auto de formulación de cargos No. **948 del 06/08/2025**y, al correo electrónico que se encontraban registrados en el APNV.

Que el día **20/08/2025**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, contados los cinco (05) días hábiles de enviado la citación a notificación personal al investigado, y en consecuencia vencido el término se realizó notificación por **CARTELERA** en el lugar visible de la Seccional Antioquia ICA, y en la fecha menciona se procedió a publicar a través de la página web del ICA www.ica.gov.co– **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del **948 del 06/08/2025** dentro del expediente **ANT.2.13.0-82.01.2025-0948** desde día (20) de agosto de 2025 hasta el día (26) de agosto de 2025, en el cual consta la publicación web.

**RESOLUCIÓN No.00025221
(14/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

Que, la Gerencia Seccional Antioquia (ICA), consecutivamente y en múltiples oportunidades procedió a contactar vía telefónica a **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO** (número registrado en el Acta de predio no vacunado – SINIGAN) productor del predio **LA SALADA** ubicado en el municipio de **SONSÓN** a quien posteriormente, en fecha 11/08/2025 se le envió a través de mensaje de texto certificado por la empresa de envío 4-72 el cual obra dentro del proceso administrativo sancionatorio según radicado **948 del 06/08/2025**; al proceder a llamar al mentado contacto se recibe el mensaje: **NO HA SIDO ACTIVADO**.

Que de acuerdo a lo anterior, y en virtud a garantizar el debido proceso de contradicción y defensa del investigado, la Gerencia Seccional Antioquia – ICA decide enviar al correo que se encuentra en el acta de predio no vacunado o base de datos de la entidad al correo vacunaaftosa-brucelosis@gmail.com, solicitando información en cuanto a la presunta no vacunación del primer periodo de 2023 por parte de **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO**; a lo que responden: “En atención a la solicitud de información de la vacunación por parte del productor NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO del predio LA SALADA ubicado en el municipio de SONSÓN se pudo verificar que SI,VACUNÓ en el ciclo 1 de 2023, lo anterior para dar respuesta a su petición y para su conocimiento”.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho decretó y practicó de oficio la prueba allegada mediante respuesta al correo electrónico de la referencia en cuanto a la confirmación de la vacunación del primer ciclo de vacunación correspondiente al año 2023 la información indicada por el productor en virtud al principio de la buena fe y en consecuencia al principio de la **ECONOMÍA PROCESAL** se prescinde de las etapas procesales siguientes, toda vez que existen suficientes elementos de pruebas, lo cual permite avanzar hacia la resolución del proceso, salvaguardando los derechos constitucionales y legales del investigado en virtud al numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 que dispone:

“En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”. También señala el numeral 13 Ibídem.

“En virtud del **principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente** los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. Ahora bien, el Decreto 2637 de 2004, reza: “ARTÍCULO 7°. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley. (...)” .

**RESOLUCIÓN No.00025221
(14/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

Por lo ya señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, se prescinde de las etapas siguientes procesales, así cumpliendo con los principios rectores del derecho administrativo y sus actuaciones, a su vez estableciendo la homologación normativa.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

- Registro de Predio No Vacunado número **3971682** de fecha **7/1/2023**.
- Argumentos declarativos y testimoniales por parte del investigado bajo el principio de constitucional de la buena fe en los hechos ocurridos en el 2023.
- Información contenida en el correo electrónico relacionado en la parte motiva.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evalutados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

**RESOLUCIÓN No.00025221
(14/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

Que una vez analizado los descargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **948 del 06/08/2025** aperturado en contra de **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO** en razón a las prueba técnica y las practicadas de oficio y en razón a que en cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el **HECHO ATRIBUIDO NO EXISTIÓ**, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el **GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA**, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por lo ya expuesto el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, siendo un garante fiel a la constitución y la ley acogemos los postulados realizados por los órganos de cierre donde decide archivar el proceso, advirtiéndole al productor **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO** que debe realizar todos los ciclos de vacunación, que debe informar las novedades de los predios no vacunados y de los bovinos que posea a tiempo, conforme a los procedimientos establecidos en el marco legal ya que se hará acreedor en caso de incumplimientos de sanciones a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. TERMINAR: Dar por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio **948 del 06/08/2025** iniciado a **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO** quien se identifica con cédula de ciudadanía **70723414** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **LA SALADA** ubicado en la vereda **MANZANARES** del Municipio **SONSÓN – ANTIOQUIA** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio **948 del 06/08/2025** iniciado a **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **70723414** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **LA SALADA** ubicado en la vereda **MANZANARES** del Municipio **SONSÓN– ANTIOQUIA** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN. Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a **NOLBERTO JESUS HURTADO HENAO**.

**RESOLUCIÓN No.00025221
(14/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

ARTÍCULO 4: RECURSOS. Contra la presente procede el recurso de reposición ante la Gerencia de la Seccional Antioquia que lo profirió ya sea en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación en la página web institucional y recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual se debe sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello, Antioquia, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Yanet Padilla Ángel– oficina Asesora Jurídica - Seccional - Antioquia